

Recurso de Apelación

Expediente No: RA-29/2021.

Actor: Leoncio Alfonso Morán Sánchez

Autoridad Responsable: Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Colima, Colima, a veinticinco de mayo de dos mil veintiuno¹.

Resolución que **admite** la demanda del Recurso de Apelación radicada con la clave y número de expediente **RA-29/2021**, promovido por el ciudadano LEONCIO ALFONSO MORÁN SÁNCHEZ, para controvertir el Acuerdo de fecha ocho de mayo del año en curso, dictado por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave y número **CDQ-CG/PES-35/2021**, mediante el cual se determinó la admisión a trámite de la denuncia presentada en su contra y la procedencia de la medida cautelar solicitada.

RESULTANDO

I. Antecedentes.

De lo expuesto por la actora en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El catorce de octubre de ese mismo año el Consejo General del Instituto Electoral Local, dio inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, en el que se renovará la titularidad del Poder Ejecutivo Estatal, la integración del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos de la entidad.

2. Presentación de la denuncia. El siete de mayo el ciudadano Roberto Rubio Torres, Apoderado Legal de la ciudadana INDIRA VIZCAÍNO SILVA, candidata a la Gubernatura del Estado de Colima por el Partido Político MORENA, presentó denuncia ante la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, en contra del ciudadano LEONCIO ALFONSO MORÁN SÁNCHEZ candidato a la Gubernatura del Estado de Colima y del PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, por la posible comisión de actos constitutivos de calumnia.

3. Acuerdo que admite la denuncia a trámite. El ocho de mayo las Consejeras Electorales integrantes de la Comisión de

¹ Las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo que se precise algo diferente.

Denuncias y Quejas emitieron el Acuerdo que admite a trámite la denuncia presentada por la ciudadana INDIRA VIZCAÍNO SILVA, por conducto de su representante legal, en contra del hoy actor, lo que dio lugar a la instauración del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave y número de expediente **CDQ-CG/PES-35/2021**; resolviendo, además en su punto Noveno, como procedente la medida cautelar solicitada por el denunciante, consistente en la suspensión de manera inmediata en todas las redes sociales, la difusión de videos y la publicación denunciada.

4. Presentación del Recurso de Apelación. En desacuerdo con el anterior dictamen, el dieciséis de mayo, el Licenciado Jairo Antonio Aguilar Munguía, Apoderado Legal del ciudadano Leoncio Alfonso Morán Sánchez, candidato a la Gubernatura del Estado de Colima, por el Partido Político Movimiento Ciudadano, interpuso el Recurso de Apelación que nos ocupa.

5. Publicitación del Recurso de Apelación. El diecisiete de mayo, se hizo del conocimiento público la recepción del medio de impugnación señalado, por el plazo de 72 setenta y dos horas, a efecto de que los terceros interesados ejercieran su derecho en el recurso de mérito, sin que, durante el plazo en comento hubiera comparecido tercero interesado alguno; circunstancia que se advierte de la manifestación realizada por la autoridad señalada como responsable al rendir su Informe Circunstanciado².

II. Recepción, radicación del expediente en el Tribunal Electoral y cumplimiento de requisitos de procedibilidad.

1. Recepción. El veintiuno de mayo, se recibió en este Órgano Jurisdiccional Electoral, el oficio **IEEC/PCG-0785/2021**, signado por la Mtra. Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante el cual remitió a este Tribunal Electoral, el original de la demanda del Recurso de Apelación, el Informe Circunstanciado; y, demás constancias relativas al recurso interpuesto.

² Consultable en punto V, del Informe Circunstanciado, página 2 de 14.

2. Radicación y certificación del cumplimiento de requisitos de ley. En esa misma fecha, se dictó auto de radicación, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave y número **RA-29/2021**.

Asimismo, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Medios, revisó los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa, constatando que el mismo reunía los requisitos señalados por el artículo 21 de la Ley de Medios, tal como se advierte de la certificación correspondiente que obra en autos

III. Proyecto de resolución.

Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de admisión, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y este Pleno es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al tratarse de un Recurso de Apelación que hace valer un ciudadano, por su propio derecho, para controvertir una determinación emitida por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante la cual admitió a trámite la denuncia presentada en su contra y declaró procedente la medida cautelar solicitada, la cual a su decir, violenta los principios de legalidad, certeza y el de libertad de expresión, al carecer de congruencia, exhaustividad, motivación y fundamentación, ya que no señala la autoridad señalada como responsable como llegó a la conclusión de que la propaganda política electoral controvertida causa confusión en la ciudadanía.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción VI y 78 incisos A y C fracción II, de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Colima; 269 fracción I, 279 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 5o. inciso a), 26, 44, 46, y 47 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³; 1o., 6o. fracción IV, 8o. inciso b) y 47 fracción I, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad de la demanda.

De las actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por el artículo 2o. en relación con el diverso 9o. fracción I, 11, 12, 23 y 47 fracción I, de la Ley de Medios, como se precisa a continuación.

a) Requisitos de forma. El recurso de Apelación se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; se hizo constar el nombre del actor, el nombre de quien promovió en su representación; se señaló el domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizada para recibirlas a su nombre; contiene la mención expresa del acto que se impugna y la autoridad responsable; se hizo puntual mención de los hechos; se señaló el agravio que estimó le causa el acto reclamado; se precisaron los preceptos que estimó que fueron violados; señaló y aportó las pruebas que consideró atinentes para acreditar la razón de su dicho; finalmente, cita con claridad el nombre y firma autógrafa del representante legítimo del actor; por lo que, el medio de impugnación cumple con los requisitos de forma.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez, que el acto impugnado se emitió el ocho de mayo, mismo que fuera notificado al recurrente, el trece de mayo, luego entonces, al haber presentado el medio de impugnación el dieciséis de mayo, es evidente que se promovió de manera oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días, en términos de los previsto en los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios y 32 del Reglamento Interior, como se ejemplifica a continuación:

³ En lo subsecuente Ley de Medios.

Fecha de emisión del acto reclamado	Fecha de notificación del acto reclamado	Primer día para presentar el medio de impugnación	Segundo día	Tercer día y presentación del Recurso de Apelación	Cuarto día, vencimiento del plazo
Sábado 8 de mayo	Jueves 13 de mayo	Viernes 14 de mayo	Sábado 15 de mayo	Domingo 16 de mayo	Lunes 17 de mayo

c) Legitimación y personería. Dichos requisitos se encuentran satisfechos plenamente, pues el Recurso de Apelación fue interpuesto por el Licenciado Jairo Antonio Aguilar Munguía, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, quien manifiesta le agravia el acuerdo impugnado emitido por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral Local, al admitir a trámite la denuncia y aprobar la medida cautelar solicitada en contra de su representado; Además, de que dicha personalidad le es reconocida por la autoridad responsable al rendir su Informe Circunstanciado; por lo que, se cumple con lo dispuesto por los artículos 9o. fracción V y 47 fracción II, ambos de la Ley de Medios⁴.

d) Interés jurídico. El promovente cuenta con interés jurídico en el presente medio de impugnación, en razón de que es a su representado a quien le afecta la medida cautelar solicitada y decretada por la autoridad responsable, a través del acuerdo motivo del presente Recurso de Apelación.

e) Definitividad. La determinación impugnada es definitiva y firme porque no existe algún otro medio de impugnación en la legislación electoral local que deba de agotarse de forma previa a la promoción del presente recurso, que pudiera revocarlo o modificarlo, de modo que resulta evidente el cumplimiento del requisito en cuestión.

TERCERO. Causales de improcedencia.

En virtud de lo expuesto, no se advierte que, el Recurso de Apelación que nos ocupa, pueda considerarse como frívolo o que el

⁴ Visible en el punto I del Informe Circunstanciado página 1 de 13.

mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia, a que refiere el artículo 32 de la Ley de Medios.

En consecuencia, es que están colmados los requisitos de procedencia indicados.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción VI y 78 incisos A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I y 279 fracción I, del Código Electoral; 1o., 4o., 5o. inciso a), 26 párrafo segundo, 44 y 46 de la Ley de Medios, así como, 1o., 6o. fracción IV, 8o. inciso b) y 47 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, se

RESUELVE

ÚNICO: SE ADMITE el Recurso de Apelación, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número **RA-29/2021**, promovido por el ciudadano LEONCIO ALFONSO MORÁN SANCHEZ, candidato a la Gubernatura del Estado de Colima por el Partido Movimiento Ciudadano, para controvertir el Acuerdo de fecha ocho de mayo del año en curso, dictado por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave y número **CDQ-CG/PES-35/2021**, mediante el cual se determinó la admisión a trámite de la denuncia presentada en su contra y la procedencia de la medida cautelar solicitada.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en su demanda para tal efecto; **por oficio** a la Consejera Presidenta de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima por conducto de la Mtra. Arlen Alejandra Martínez Fuentes, en su domicilio oficial; hágase del conocimiento público la presente resolución **en los estrados** y en la **página electrónica** de este Órgano Jurisdiccional Electoral.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 41 y 43, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, la Magistrada Presidenta ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, la Magistrada Numeraria MA. ELENA DÍAZ RIVERA y el Magistrado Numerario JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**